

Tipo de Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil)
Radicado	05001 31 03 022 2022 00311 00
Demandante	Sebastián Tejada Jiménez y otros
Demandados	Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y otros
Auto sustanciación Nro.	773
Asunto	Reconoce personería. Tiene notificada a la demandada Fanny del Socorro Marín por conducta concluyente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para la práctica de la notificación personal del demandado Bianor de Jesús Agudelo Marín, en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario (archivo 09), se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, para lo cual el acto primigenio de notificación fue recibido el 20 de octubre de 2022.

Ahora, en lo que atañe a la comunicación remitida a la señora Fanny del Socorro Marín Vergara, debe manifestarse que no es plausible otorgarle validez al acto de comunicación, toda vez que, el correo electrónico que se reporta pertenece a la sociedad demandada Cootracovi, sin que se tenga evidencia alguna que este sea un medio idóneo para la notificación de la prenombrada.

En atención al poder adiado al sumario por parte de los demandados Bianor de Jesús Agudelo Marín, Fanny del Socorro Marín Vergara y La Cooperativa de Transporte Colectivo de Villa Hermosa COOTRACOVI (PDF 10, Fl. 12 a 16), se reconoce personería al abogado Mauricio Ortiz Rojas, portador de la tarjeta profesional No. 211.317 del C.S de la J., para actuar en representación de los prenombrados, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, la demandada Fanny del Socorro Marín Vergara se entiende integrada por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente auto de todas las providencias que se han proferido en el presente proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 ibídem. Por consiguiente, el traslado comenzará a correr a partir de la publicitación de esta providencia al evidenciarse que el apoderado judicial de la resistente conoce del libelo principal, pues arrió contestación (archivo 10), la cual podrá ampliar en el lapso de ley; se advierte que, en lo que atañe al libelo de resistencia presentado respecto de los codemandados Bianor de Jesús Agudelo Marín y La Cooperativa de Transporte Colectivo de Villa Hermosa COOTRACOVI, fue allegado en el lapso de ley, razón de suyo que, se le otorgará trámite en la oportunidad procesal pertinente.

Por otra parte, sobre el llamamiento en garantía que efectúan los demandados en cita a La Equidad Seguros Generales O. C., se procederá con la apertura del cuaderno “02. Llamamiento en garantía”, donde se continuará con su trámite.

Finalmente, se incorpora la réplica allegada por el extremo activo (PDF 13), sobre la que se emitirá pronunciamiento en el estadio procesal a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aac2c4f514cbfe4af9d62e8d293a46d6348dfbf1a8cc12cf793e8648a1038b**

Documento generado en 09/12/2022 09:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>